



Expediente: PAOT-2019-1159-SOT-466

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1159-SOT-466, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por la instalación de una escuela en el predio ubicado en Privada Jardín número 09, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento).

Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio ubicado en Privada Jardín número 09, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados lavantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un inmueble de 3 niveles de altura sin constatar actividades relacionadas con el funcionamiento o instalación de una escuela.



Expediente: PAOT-2019-1159-SOT-466

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, al predio de interés le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso del suelo para instalación de escuelas no se encuentra permitido.

No obstante lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-3231-2019 se solicitó al propietario, poseedor y/u ocupante del predio realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso aportar el soporte documental que substancie su dicho. Al respecto, una persona que se ostentó como presunta copropietaria del predio investigado presentó escrito mediante el cual manifestó que el inmueble objeto de denuncia se utiliza únicamente para uso habitacional.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos en el sitio objeto de investigación sin que de la diligencia realizada se constataran las actividades denunciadas.

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/300-5484-2019 notificado mediante correo electrónico con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron la denuncia.

Al respecto mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que la escuela dejó de funcionar y se desocupó el predio denunciado por lo que los hechos denunciados dejaron de existir, asimismo, mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2019 confirmó que el predio denunciado fue desocupado.

En razón de lo anterior, se tiene que no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la investigación que por esta vía se atiende, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Privada Jardín número 09, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán no se constataron los hechos denunciados consistentes en el funcionamiento de una escuela.



Expediente: PAOT-2019-1159-SOT-466

2. Al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso del suelo para instalación de escuelas no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.
3. Existe una imposibilidad material para continuar con la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en caso de constatar actos que pudieran implicar contravenciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JDN/MTG

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13621